



BARANOA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD: 08-078-40-89-001-2020-00134-00

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA – INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PITAL DE MEGUA

ASUNTO: OBEDECE LO ORDENADO E INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos fue remitido por una decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Sea lo primero indicar que, la parte demandante - Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom -PAR Telecom-, por intermedio de apoderado judicial, presentó una acción reivindicatoria de dominio en contra del Municipio de Baranoa, Atlántico. Pretendiendo, entre otras cosas, i) que se declare que la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, es la titular plena y absoluta del derecho de dominio del predio ubicado en la calle 15 No. 11-176 del corregimiento de Pital de Megua, Atlántico; ii) que se condene al demandado a restituir el inmueble en favor del demandante; y iii) que se ordene al demandado, por tratarse de un poseedor de mala fe, a pagar el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos, así como los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado. Igualmente solicitó iv) el reconocimiento del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

Como fundamento de lo anterior, PAR Telecom expuso i) que mediante el Acuerdo No. 023 del 31 de agosto de 1990, el Concejo Municipal de Baranoa, Atlántico adjudicó algunos predios a Telecom; ii) que a través de escritura pública No. 671 del 12 de diciembre de 1990, otorgada en la Notaría Única de Baranoa, el Alcalde municipal de Baranoa transfirió a TELECOM el dominio, a título de adjudicación, del bien inmueble ubicado en el corregimiento de Pital de Megua; iii) que PAR Telecom, no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y se encuentra vigente el registro del título inscrito en la matrícula inmobiliaria No. 040-219308 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, Atlántico; iv) que la entidad demandante se encuentra privada de la posesión material del bien inmueble, en razón a que dicho bien lo posee de mala fe la Inspección de Policía del municipio de Pital de Megua, hace 17 años aproximadamente; y v) que la Alcaldía Municipal de Baranoa, Atlántico fue requerida por el PAR Telecom en tres oportunidades para que realizara la entrega del bien o lo adquiriera, sin obtener una respuesta de fondo.

La demanda fue repartida inicialmente a esta agencia judicial, y mediante auto del 13 de enero de 2021, se declaró la falta de competencia para conocer el asunto, en razón a que las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento de prestaciones de carácter económico por la omisión de una autoridad municipal, y se consideró que conforme lo ordenado en los artículos 104 y 140 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo



contencioso administrativo es la competente para adelantar el asunto, por lo que se remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (reparto).

Sometido a un nuevo reparto, el expediente le correspondió al Juzgado 3 Administrativo Oral de Barranquilla, el cual mediante auto del 15 de abril de 2021 consideró que el asunto no era de su competencia. Fundamentó su postura en que se trata de una acción reivindicatoria, de competencia general o residual de la jurisdicción ordinaria civil según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, y que no se encuentra regulada en los artículos 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011, sino en el artículo 496 y siguientes del Código Civil. En ese sentido, propuso conflicto negativo de jurisdicciones y remitió el expediente al Consejo Superior de la Judicatura.

El 02 de febrero de 2021, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dispuso remitir el conflicto de jurisdicciones a la Corte Constitucional. Lo anterior, en atención a lo ordenado en el Acto Legislativo 02 de 2015, el cual adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, y de acuerdo con el reparto efectuado por Sala Plena, en sesión del 25 de mayo de 2021, el expediente de la referencia fue remitido al despacho del Magistrado sustanciador el 9 de junio de 2021.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, a través de providencia fechada 18 de noviembre de 2021, al entrar a resolver el conflicto presentado, considero que el conflicto suscitado (i) no corresponde a ninguna de las controversias en las cuales el criterio orgánico sea el determinante para establecer la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Igualmente (ii) la controversia no puede entenderse como un asunto sujeto al derecho administrativo. Fundamentando esta conclusión de la siguiente manera:

Primero. El conflicto estudiado no corresponde a una controversia de naturaleza contractual o extracontractual en el sentido indicado por el artículo 104, numerales 1 y 2 del CPACA. En efecto, la pretensión reivindicatoria tiene como finalidad principal recuperar la posesión por parte de quien es el nudo propietario del bien inmueble y, al mismo tiempo, que se ordenen las restituciones mutuas. Se trata de una acción de dominio y, en esa dirección, no es coincidente ni se confunde con aquellas acciones que tienen por objeto la declaración de la responsabilidad de una entidad pública por el incumplimiento de un deber contractual. Tampoco corresponde a las que pretenden que se declare responsable al Estado por la causación de daños a partir de algunos de los títulos de imputación reconocidos.

Segundo. La acción reivindicatoria no es asimilable a la de reparación directa por ocupación temporal o permanente a que se refiere el artículo 140 del CPACA.

Tercero. La controversia que se examina no se sujeta al “Derecho Administrativo”. Se trata de una acción cuyo régimen se encuentra contenido integralmente en el Código Civil. En la legislación administrativa no existe una referencia a tal acción que permita identificar una regulación relevante en esta materia. Dicho de otra manera, no existe un conjunto de reglas o principios de “Derecho Administrativo” que disciplinen la materia objeto de debate, ni desde el punto de vista sustancial ni desde el punto de vista procesal. En ese sentido, aun cuando el presente proceso se dirige en contra de un municipio, la normatividad que regula el proceso reivindicatorio, se encuentra regulado por normas de derecho privado. De allí, que se entienda que la presente controversia no se encuentre sujeta a la normatividad que regula a la administración.



Cuarto. La acción de reparación directa por ocupación establecida en el artículo 140 del CPACA no tiene la aptitud para cobijar la controversia en esta oportunidad analizada. Según se indicó, con ella se pretende la indemnización de perjuicios a cargo de una entidad pública al tiempo que, en el presente asunto, lo pretendido con la acción reivindicatoria es la restitución del bien inmueble en posesión de un tercero.

Quinto. La práctica interpretativa de la jurisdicción ordinaria indica que ha reconocido la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer procesos reivindicatorios adelantados en contra o por parte de entidades públicas.

Conforme a todo lo anterior, la Corte declaro que el conocimiento del proceso referenciado le correspondía en estudio a este despacho, por ello, ordeno la remisión del mismo, para que, se le diéramos el trámite respectivo y se profiera la decisión que en derecho se considere pertinente. Remisión a nuestro despacho -correo institucional- que se materializo el día 14 de enero de 2022 desde el correo electrónico conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co.

Así las cosas, esta operadora de justicia, obedecerá y cumplirá lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, resolvió el conflicto presentado entre esta célula judicial y el Juzgado 3 Administrativo Oral de Barranquilla, declarando que el conocimiento del proceso bajo número de radicado 08078-40-89-001-2020-00134-00 correspondiente a la Acción Reivindicatoria de Dominio, promovida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, contra Municipio de Baranoa, Atlántico, es de nuestra competencia.

Ahora, al revisar nuevamente el expediente, se evidencia que a pesar de que la presente causa se mantuvo en secretaría según auto fechado 27 de noviembre de 2020 (Documento N. 3 de la carpeta N. 1 del expediente digital), y que fue subsanada dentro del término (Documento N. 4 pág. 12 de la carpeta N. 1 del expediente digital), tal como se evidencia en el plenario, el Despacho no puede pasar inadvertido que al reexaminar la misma, se devienen otros defectos de la cual adolece.

1. Se presenta escaneados en formato PDF, los siguientes documentos:

- “-Escritura pública No. 671 del 12/12/1990 de la Notaría única del círculo de Baranoa;*
- Acuerdo No. 023 del 31 de agosto de 1990 del Consejo Municipal de Baranoa;*
- Acta de entrega documental de bienes inmuebles objeto de devolución, suscrita entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y Telesociadas en liquidación – PAR, en la cual se levanta observación sobre la visita realizada al bien;*
- Peticiónes presentadas requiriendo a la Alcaldía Municipal de Baranoa y sus respuestas;*
- Ofrecimiento de venta del inmueble a la Alcaldía Municipal de Baranoa;*
- Avalúo comercial del inmueble suscrito por el Grupo americana de avalúos AMA;*
- Copia del último recibo del impuesto predial del inmueble;*
- Contrato de fiducia y sus otrosíes”*

En virtud de la ley 2213 de 2022, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.



Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte demandante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder los documentos arriba en mención los cuales son objeto de este proceso, y que no ha promovido otra demanda usando los mismos.

2. El certificado de tradición aportado junto con la demanda referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-219308 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, es de fecha 08 de octubre de 2018, estando desactualizado a la fecha de nuevo estudio de la demanda, pero es de anotar, que hasta antes de ser presentada la demanda para su estudio inicial, esto es el día 6/11/2020, ya dicho certificado estaba largamente desactualizado, y con ello, se está perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición, con una antelación no superior a un (1) mes.

3. Caso similar sucede con el certificado de avalúo catastral aportado junto con la demanda, el cual es de la vigencia del año 2020, estando desactualizado a la fecha de nuevo estudio de la demanda, por lo cual, se está perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte un certificado actualizado, en el que conste el avalúo catastral del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 11-176 del corregimiento de Pital de Megua, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-219308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con una antelación no superior a un (1) mes.

4. En consecuencia del numeral anterior, y toda vez que el juramento estimatorio presentado en su momento procesal, se señala que *"La cuantía de la presente demanda se estima en razón del valor correspondiente al avalúo catastral del bien, el cual asciende a la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 11.352.000), como se prueba con el último recibo del impuesto predial del bien. ..."*

Y toda vez que se solicita actualizar el certificado de avalúo catastral, es prudente requerir a la parte demandante, para que se sirva actualizar el juramento estimatorio aportado. Artículo 206 del C.G.P.

5. Direcciones de correos electrónicos suministrados. La ley 2213 de 2022, dispone a su vez en el numeral 8 lo siguiente;

"Artículo 80. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del



envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado fuera del texto).

En este aspecto, se indicó en el acápite de notificaciones correo electrónico para efectos de notificación de la parte demandada, sin que se estableciera como se obtuvo y aportara las evidencias correspondientes.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, resolvió el conflicto presentado entre esta célula judicial y el Juzgado 3 Administrativo Oral de Barranquilla, declarando que el conocimiento del proceso bajo número de radicado 08078-40-89-001-2020-00134-00 correspondiente a la Acción Reivindicatoria de Dominio, promovida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, contra Municipio de Baranoa, Atlántico, es de nuestra competencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, identificado con C.C No. 73.184.175 y T.P No. 145.830, con correo electrónico registrado en SIRNA perzmarrugoconsultores@gmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 83 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 11 de agosto del 2022.